



CENTENARIO

DE LA CONSTITUCIÓN

DE 1917

197

El problema de la simulación en materia electoral: hacia un criterio alternativo de infracciones y sanciones en materia electoral

IMER B. FLORES

DERECHO ELECTORAL Y PROCESOS DEMOCRÁTICOS

Junio de 2017

En el presente documento se reproduce fielmente el texto original presentado por el autor, por lo cual el contenido, el estilo y la redacción son responsabilidad exclusiva de éste. DR © 2017. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas: Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación en Humanidades, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México.

distiij@unam.mx - www.juridicas.unam.mx

25 pesos

DR © 2017.

Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México

CONTENIDO

I. A manera de introducción: sancionar o simular	1
II. Consideraciones preliminares	1
III. Consideraciones de hecho y de derecho.....	2
IV. Consideraciones analíticas y críticas.....	7
V. Hacia un criterio alternativo de infracciones y sanciones en materia electoral	8
VI. A modo de conclusión: sancionar o sancionar.....	9
VII. Referencias.....	10

Las cosas no son siempre lo que parecen, las apariencias engañan a muchos, pero la inteligencia de unos pocos percibe aquello que se oculta.

Gaius Iulius Phaedrus

I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN: SANCIONAR O SIMULAR

Sancionar o simular parece ser una disyuntiva, pero es una falsa dicotomía. La única opción es sancionar y por lo mismo dejar de simular. En otras palabras, si vamos a sancionar... sancionemos, y si vamos a simular... mejor no simulemos y, en consecuencia, comencemos a sancionar. Lo anterior viene a colación de que una infinidad de infracciones y violaciones en materia electoral quedan impunes, aun cuando se les imponga un castigo o pena simbólica con lo que más que constituir una verdadera sanción parece ser una mera simulación.

Al respecto, me gustaría reiterar la importancia de realizar un análisis crítico de las resoluciones judiciales en materia electoral (Magaloni Kerpel 2009; y Flores 2013a; 2013b; 2013c; 2014 y 2016), pero sobre todo la trascendencia de denunciar, cuando en lugar de sancionar se procede a simular que se sanciona. Lo anterior a grado tal de que parezca aceptable tolerar las infracciones y permitir que sea redituable hacer trampas para ganar, a partir de un análisis costo-beneficio, puesto que los costos son bajos y pocos, en tanto que los beneficios son altos y muchos (Flores 2013b y 2014).

Así, comenzamos con algunas precisiones terminológicas sobre las palabras “sanción” y “simulación”; continuamos, de un lado, con las consideraciones tanto de hecho como de derecho de los dos casos de commento: SUP-RAP-409/2015 y SRE-PSC-228/2015; y, del otro, con las consideraciones analíticas y críticas sobre el voto de calidad y la sanción; concluimos con una propuesta concreta: un criterio alternativo de infracciones y sanciones en materia electoral; e incluimos las reflexiones finales de rigor.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Es conveniente comenzar con algunas precisiones terminológicas sobre el significado de las palabras “sanción” y “simulación”. Como es sabido todas las palabras que terminan en -ción, están

Una versión anterior fue presentada como ponencia en la Mesa 3 *El régimen sancionador electoral. Competencia y sustanciación* del Primer Observatorio Internacional de Derechos Políticos, organizado por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Academia Interamericana de Derechos Humanos (AIDH) en la Ciudad de México, el 12 de mayo de 2016, y aparecerá en la memoria respectiva. El video está disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=tDqIrhFqXDA> [Consultado el día 5 de junio de 2017].

El autor es investigador, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; Profesor, Facultad de Derecho, UNAM; Tutor, Posgrado en Derecho, UNAM; reconocimientos PRIDE D y SNI III. Correo electrónico: imer@unam.mx. Twitter: [@imerbflores](https://twitter.com/imerbflores).

afectadas por la ambigüedad actividad/proceso y producto/resultado al referirse, conforme a lo que dice el Diccionario, a la acción y efecto del verbo en infinitivo que las antecede, en este caso... a la acción y efecto tanto de “sancionar” como de “simular”.

Así, de un lado:

Sanción.- Acción y efecto de sancionar; y Sancionar.- Aprobar o autorizar un acto; Ratificar una disposición o ley; y Aplicar un castigo, pena o sanción;

Y, del otro:

Simulación.- Acción y efecto de simular; y Simular.- Hacer parecer como real algo que no es.

Ahora bien, para efectos de este capítulo sobre el régimen sancionador electoral, el sentido relevante de “sancionar” es el de “aplicar un castigo, pena o sanción”. Así mismo, aclaramos que vamos a usar “sancionar” y “simular” para referirnos a la acción; y “sanción” y “simulación” para el efecto (de haber realizado dicha acción).

III. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

A continuación vamos a proceder a revisar las consideraciones tanto de hecho como de derecho de dos casos, identificados como *SUP-RAP-409/2015* y *SRE-PSC-228/2015*, curiosamente ambos involucran al Partido Verde Ecologista de México e ilustran sobre una estrategia política que suele violar o violentar al derecho simplemente por que es muy redituable hacerlo (Concha Cantú 2016):

1. *SUP-RAP-409/2015*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en una votación dividida con una “mayoría” de 3 magistrados a favor del proyecto y una “minoría” de 3 en contra, pero desempatada con el voto de calidad del magistrado presidente, resolvió básicamente dos cosas:

- 1) La acumulación del recurso de apelación SUP-RAP-469/2015 al SUP-RAP-409/2015; y
- 2) La modificación de la resolución controvertida, a saber la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/PRD/CG/1/PEF/16/2015 y su acumulado UT/SCG/Q/CG/1/PEF/19/2015, iniciado con motivo del escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática, así como derivado de la vista dada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el probable incumplimiento de medidas cautelares relacionadas con inserciones en periódicos tipo ‘gacetillas’ de notas en los que aparece el gobernador constitucional del Estado de Chiapas”.

Al respecto, habría que recordar que los recursos de apelación fueron promovidos, de un lado, por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Chiapas, por considerar que el Institu-

to Nacional Electoral no era competente para conocer del asunto y mucho menos para imponer una sanción tanto al Gobernador como al Director General del Instituto de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chiapas mediante el Procedimiento Ordinario Sancionador (POS), sino que le correspondía a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el Procedimiento Especial Sancionador (PES);¹ y, del otro, por el representante del Partido de la Revolución Democrática, por considerar que el Instituto Nacional Electoral se había quedado corto por no dar vista al Congreso de la Unión para que en dado caso tramitara un juicio político en contra del mandatario estatal.

La Sala Superior se limitó, por un lado, a convalidar parcialmente la resolución del Instituto Nacional Electoral por la vía del POS (al desconocer el agravio del Consejero Jurídico del Estado de Chiapas) y al modificar sus términos para exonerar al Gobernador del Estado de Chiapas y responsabilizar solamente al Director General del Instituto de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chiapas (como si la cuna se meciera sola); y, por el otro, a justificar la resolución del Instituto Nacional Electoral respecto a no dar vista al Congreso de la Unión para que en dado caso tramitara un juicio político en contra del Gobernador del Estado de Chiapas, al advertir que el Partido de la Revolución Democrática podría denunciar los hechos constitutivos de delito y hasta promover el juicio político correspondiente.

Si bien, es cierto que la Sala Superior trata de defender la idoneidad de la vía del POS, resulta falaz, pues como lo advierten en su voto particular la “minoría” de 3 de los 6 magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo conducente habría sido la del PES. Dado que el incumplimiento de las medidas cautelares impacta, incide o tiene un efecto inmediato en la contienda electoral tendría que aplicarse el mismo tipo de procedimiento que había dado origen a las medidas cautelares, con independencia de que el incidente se resuelva en fecha posterior al día de la jornada comicial;² léase de un PES a otro PES, no de un PES a un POS, y para tal efecto citan la Tesis LX/2015, la cual fue aprobada por unanimidad 6/6 de los magistrados de dicha Sala Superior. Lo anterior da lugar a que en este caso, la “mayoría” de 3 no solamente deja de aplicar dicha tesis adoptada unánimemente por los 6 magistrados sino además aplica un criterio contradictorio.

Como es fácil advertir, la cuestión era determinar: ¿cuál es la vía idónea: POS o PES? Esta discusión me recuerda el cuento de los dos compadres: —“¿Cómo se dice: pos o pues?”— “Pos, pues”. Así, a la pregunta: ¿cuál es la vía idónea: POS o PES?; la respuesta es y debe ser: “Pos, PES”; como explicamos a continuación:

Al respecto, habría que recordar que el POS está previsto para el supuesto de que el o los hechos del caso *no* impactan, inciden o tienen un efecto inmediato en la contienda electoral y la consecuencia jurídica es que la resolución *no* es urgente *ni* debe ser sumaria. Al contrario, el PES está previsto para el supuesto de que el hecho o los hechos del caso *sí* impactan, inciden o tienen un efecto inmediato en la contienda electoral y la consecuencia jurídica es que la resolución *sí* es urgente y *sí* debe ser sumaria.

¹ Sobre el procedimiento especial sancionador, *vid.* Roldán Xopa (2012) y Jacobo Molina (2014).

² Sobre las medidas cautelares en materia electoral, *vid.* Gozaíni (2014); y sobre la importancia jurídica y la estrategia política de las medidas cautelares en el proceso electoral 2014-2015, *vid.* el reporte de la Fundación Estado y Sociedad A. C. (2015).

En este caso, la “mayoría” de 3 alega que como ya se había llevado a cabo la jornada electoral ya no podía tener un efecto inmediato en la contienda electoral. No obstante, como lo argumenta la “minoría” de 3, el punto no era si todavía podía afectar la contienda electoral sino que ya había afectado la misma y que además había sido una clara violación a las medidas cautelares. Coincido con la opinión de la minoría en el sentido de que el punto no era si todavía podía tener un efecto inmediato en la contienda electoral sino que ya lo había tenido.

El argumento de que no se trata de un incumplimiento total sino parcial resulta ser falaz. Cabe recordar que conforme al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está prohibida toda publicidad o propaganda gubernamental presentada como información periodística o noticiosa. Léase las 37 “gacetillas” que fueron publicadas con posterioridad a las medidas cautelares.

Así mismo, en nuestra opinión, no basta con un oficio del Consejero Jurídico del Estado de Chiapas al Director General del Instituto de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chiapas con la instrucción por escrito de no publicar más “gacetillas”, para exonerar al Gobernador del Estado de Chiapas. Al respecto, el Consejero Jurídico podría haber dirigido un oficio a los medios de comunicación para que en dado caso de que el Director General del Instituto de Comunicación Social pretendiera publicar más “gacetillas” no lo hicieran, o bien que éstos por sí mismos se abstuvieran de publicarlas. Aunado a lo anterior, tanto el Gobernador como el Consejero Jurídico tampoco observaron el debido deber de cuidado y, como tal, son responsables por haber incurrido en *culpa in vigilandum*.

Por todo lo anterior considero que la exoneración al Gobernador del Estado de Chiapas, así como al Consejero Jurídico del Estado de Chiapas, y la imposición de la sanción al Director General del Instituto de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chiapas, como si la cuna se meciera sola sin la mano, constituye una grandísima simulación: Hacemos como que sancionamos, cuando en realidad simulamos que sancionamos.

2. *SRE-PSC-228/2015*

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió, por unanimidad de 3 votos (nótese que faltaba uno de los magistrados y que el Secretario General de Acuerdos fue habilitado para realizar las funciones del magistrado faltante):

- 1) La acumulación de los expedientes SRE-PSC-229 al 243/2015 al SRE-PSC-228/2015 (nótese que en todos los casos se trataba de un PES);
- 2) La no acreditación del uso indebido del padrón electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México;
- 3) La acreditación de la vulneración a la confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos identificados en la sentencia;
- 4) La no acreditación de la indebida afiliación de los promoventes al Partido Verde Ecologista de México, con excepción de una ciudadana;
- 5) La vinculación al Partido Verde Ecologista de México para dar de baja entre sus afiliados a la ciudadana en cuestión; y
- 6) La imposición al Partido Verde Ecologista de México de una multa por la cantidad de 94,635.00 pesos.

Cabe agregar y reconocer que los promoventes denunciaban que el Partido Verde Ecologista de México había cometido tres infracciones:

- A. El uso indebido del padrón electoral;
- B. La indebida afiliación al partido político; y
- C. La vulneración a la confidencialidad de los datos personales.

El primer argumento, *i.e.* el del uso indebido del padrón electoral, no convenció a la Sala Regional Especializada. Sin embargo, sí fue persuadida, al menos de manera parcial, por el segundo, *i.e.* el de la indebida afiliación a un partido político, pues se pudo acreditar fehacientemente en uno de los casos; y, de modo total, por el tercero, *i.e.* el de la vulneración a la confidencialidad de sus datos personales. Lo anterior recuerda la estrategia de los perritos: de los 10 que yo tenía... ya nada más me queda uno... y un cachito. Así, parece que la Sala Regional Especializada en lugar de maximizar la sanción al Partido Verde Ecologista de México por todas las violaciones cometidas, se limitó a minimizar las mismas y con ello cae en la simulación de hacer como que sanciona cuando en realidad simula que sanciona, como veremos a continuación:

A. El uso indebido del padrón electoral

En primer lugar, los promoventes denunciaron que a su nombre y a su domicilio llegaron las Tarjetas Premia Platino y Boletos del Cine con publicidad del Partido Verde Ecologista de México, y asumieron que la única forma de que podría haber pasado eso sería por un uso indebido del padrón electoral, por parte del instituto político en cuestión y, en consecuencia, el partido político debería acreditar que no fue el caso.

El multicitado partido alegó, en su defensa, que contrató a un particular para que éste realizara un banco de datos con los nombres y domicilios de personas interesadas en recibir más información sobre el Partido Verde Ecologista de México. Así, aparentemente el particular contratado por el partido político elaboró una base de datos propia, a partir de haber abordado a diferentes ciudadanos, en espacios abiertos al público en general, sin documentar más que una de cada diez entrevistas, y destruyeron dicha base con posterioridad.

Ahora bien, el problema es que el partido debía acreditar de manera fidedigna la existencia de tal base de datos, pero como supuestamente fue destruida ya no era posible hacerlo. Empero, la Sala Regional Especializada, a pesar de no existir evidencia de la existencia de dicha base de datos, optó por presumir la existencia de la misma y que no había habido un uso indebido del padrón electoral.

Al respecto, me parece que la presunción tendría que haber sido la opuesta: presumir que hubo un uso indebido del padrón electoral, salvo prueba en contrario. Ahora resulta que la presunción operó a favor del partido político y en contra de la ciudadanía. En mi opinión, sin prejuzgar, opera y debe operar la presunción del “pato verde”: sí es pato y es verde... es un “pato verde”.

B. La indebida afiliación al partido político

En segundo lugar, los promoventes denunciaron que habían sido indebidamente afiliados al Partido Verde Ecologista de México, puesto que asumieron que las Tarjetas Premia Platino y

Boletos del Cine habían llegado a su nombre y a su domicilio en tal calidad. Lo anterior fue objeto de un cruce de información, del cual resultó que solamente en uno de los casos la ciudadana tenía razón de que había sido indebidamente afiliada al instituto político.

En consecuencia la Sala Regional Especializada concluyó que no había habido una indebida afiliación, como regla general, sino como excepción en un solo caso y de ahí que resolviera vincular al partido político para dar de baja entre sus afiliados a la promovente en cuestión. Lo curioso del caso es que al tratarse de una indebida afiliación no sería necesario ordenar el “dar de baja” sino que bastaría con “corregir” el dato al eliminar o suprimir el nombre de la ciudadana del padrón de afiliados, pero eso ya sería una *peccata minuta*.

C. *La vulneración a la confidencialidad de los datos personales*

Finalmente, en tercer lugar, los promoventes denunciaron que la confidencialidad de sus datos personales había sido vulnerada por el Partido Verde Ecologista de México, ya que en cualquier caso, con independencia de que no se hubiera hecho un uso indebido del padrón electoral ni hubieran sido afiliados indebidamente, el simple hecho de que las Tarjetas Premia Platino y los Boletos del Cine habían llegado a su nombre y a su domicilio servía para acreditar dicha vulneración.

Así, la Sala Regional Especializada resolvió que la falta era grave, y después de analizar que no había reincidencia por parte del instituto político, determinó que la sanción fuera una multa equivalente a 1,350 días de salario mínimo general vigente para el otrora Distrito Federal, ahora Ciudad de México, lo cual multiplicado por \$70.1 pesos, da un gran total de \$94,635.00 pesos (moneda nacional).

Como ya vimos, por una parte, la Sala Regional Especializada resolvió que la infracción cometida era grave, pero se contentó solamente con fijar una multa de \$94,635.00 pesos. Por otra parte, la misma Sala determinó que no había reincidencia por parte del instituto político en cuestión, al considerar que era la primera vez que se incurría en la vulneración a la confidencialidad de los datos personales, pero desconoció —o al menos olvidó— todas las demás infracciones cometidas por el mismo partido político no solamente en el proceso electoral de 2015 sino además en todos los anteriores.

Al respecto, se debe reflexionar en relación con que, si la multa va de 1 día a 10,000 días y se consideró grave la infracción, la pregunta obligada es: ¿por qué fijarla en 1350 días? Ahora bien, en el supuesto sin conceder, de que lo correspondiente a una infracción calificada como grave fuera una multa, me pregunto: ¿no ameritaría estar arriba de la mitad, en algún lugar entre 5,000 y 10,000 días? Cabe recordar que 5,000 días x \$70.1 = \$350,500.00 y 10,000 días x \$70.1 = \$701,000.00. Aunado a lo anterior, el partido político en cuestión recibe, cada año como financiamiento ordinario un total de \$323,233,851.62 pesos resultante de multiplicar \$26,936,154.30 pesos por 12 meses; y, adicionalmente, en un año electoral como financiamiento extraordinario un total de \$96,970,155.49 pesos.

Por todo lo anterior, se debe considerar que la imposición de una sanción equivalente a una multa de tan sólo \$94,635.00 pesos, lo cual representa a penas el 0.0975% de lo recibido en ese año electoral, constituye una nueva y grandísima simulación: Hacemos como que sancionamos, cuando en realidad simulamos que sancionamos.

IV. CONSIDERACIONES ANALÍTICAS Y CRÍTICAS

Continuamos, en esta parte, con una breve alusión a los problemas del voto de calidad del magistrado presidente, así como de la sanción en materia electoral; y, en la próxima parte, con la construcción de un criterio alternativo de infracciones y sanciones en materia electoral:

1. *Sobre el voto de calidad*

Si bien es cierto que de acuerdo con el principio de “inexcusabilidad” los jueces no pueden dejar de resolver controversia alguna y, en consecuencia, siempre tienen que tomar una decisión en todos los casos ante sí, habría que aclarar que cuando se trata de cuerpos u órganos colegiados, a diferencia de los unipersonales, la decisión puede ser tomada no por unanimidad sino conforme al principio de la mayoría y que por ello los cuerpos colegiados suelen tener un número non o impar de miembros, para poder tomar decisiones y evitar los empates. No obstante, cabe la posibilidad de que la votación esté dividida e inclusive empatada, si hay un número par de miembros de dicho órgano, con independencia de la razón, y que por lo mismo sea necesario resolver el *impasse* para no negar ni retardar la aplicación del derecho y la impartición de la justicia.³

La fórmula tradicional tiende a ser la de otorgar un voto de calidad a algunos de sus miembros, por lo general al presidente del cuerpo u órgano, pero nada impide otorgarlo al decano, ya sea el más antiguo en el puesto, o bien, el más longevo o el de mayor edad. Sin embargo, también es posible adoptar algún otro arreglo, sobre todo en los casos en los cuales se realiza una casación o revisión de la decisión de una instancia previa, ya sea que la decisión no surta efectos salvo que cuente con la mayoría simple del total de magistrados, estén o no presentes, *i.e.* 4/7, o bien que se habilite a algún secretario para conocer del asunto y resolverlo, como en el caso de la resolución adoptada por la Sala Regional Especializada en el segundo de los expedientes objeto de este estudio.

En mi opinión, el voto de calidad, ya sea del magistrado presidente o del decano, en el caso de comento del magistrado presidente de la Sala Superior, se justifica cuando es necesario para poder tomar una decisión sobre algo que todavía no se ha decidido; y no se justifica cuando hay una decisión previa que es objeto de la casación o revisión y, en consecuencia, considero que se requiere de una mayoría clara y contundente para revocar la decisión de la instancia previa y no una mayoría de 3 por encima de una minoría también de 3 pero desempatada por un voto de calidad.

2. *Sobre la sanción*

Las sanciones en materia electoral corresponden y deben corresponder en mayor o menor medida a la infracción cometida, las cuales han sido clasificadas en: levísima, leve, y grave; y estas últimas, a su vez, en: ordinaria, especial o mayor. Si bien, claro está que hay tres grandes tipos, *i.e.*

³ Como se puede apreciar los antecedentes del principio de “inexcusabilidad” los podemos encontrar en un principio más amplio contenido en la cláusula 40 de la *Magna Carta Libertatum* de 1215: *Nulli vendemus, nulli negabimus, aut differemus rectum aut justiciam*, *i.e.* “A nadie vendemos, a nadie negamos, ni retardamos el derecho y la justicia.” *Vid.* Flores (2010: 102). Sobre el principio de “inexcusabilidad”, *vid.* Martínez Benavides (2012).

levísima, leve, y grave, no hay un criterio claro y preciso para dividir a su vez, entre ordinaria y especial o mayor. Esto da lugar a la posibilidad inclusive de pensar que no son solo dos sino tres grados.

Cabe adelantar que, conforme a los principios de la lógica, bastaría con dividir en dos y al contrastar a los opuestos se puede caracterizar a la primera como ordinaria, no especial o menor, y a la segunda como extraordinaria, especial o mayor. Con lo cual tendríamos cuatro grandes tipos: levísima, leve, grave ordinaria, no especial o menor, y grave extraordinaria, especial o mayor. No obstante, resulta desafortunado calificar a una falta, ya de por sí algo “grave”, como “ordinaria”.

Por lo cual me parece necesario revisar dicho criterio, en búsqueda de uno más claro y preciso, y para tal efecto nos damos a la tarea de proceder a proponer uno alternativo.

V. HACIA UN CRITERIO ALTERNATIVO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL

Al respecto, me gustaría avanzar un criterio alternativo, a partir no sólo de complementar los opuestos “leve” y “grave” sino también de completar el espectro con los superlativos de “leve” hacia la baja, es decir “levísimo”, y de “grave” hacia la alta, esto es “gravísimo”.

Así, por un lado:

Leve.- De poca intensidad o profundidad; y Levísimo/a.- De poquíssima intensidad o profundidad.

Y, del otro:

Grave.- De mucha entidad o importancia; y Gravísimo/a.- De muchísima entidad o importancia.

De esta forma, el criterio correspondería a un espectro que va de “Levísima” a “Gravísima” y que pasa por “Leve” y “Grave”, como los grados intermedios. Conforme al esquema:

Levísima	Leve	Grave	Gravísima

Ahora bien, los cinco grandes tipos de sanciones en materia electoral son:

- 1) La amonestación pública (AP);
- 2) La multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el otrora Distrito Federal, ahora Ciudad de México (M);
- 3) La reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público (RMFP);
- 4) La interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral que se difunda dentro del tiempo asignado por el Instituto Nacional Electoral (ITPPoE); y
- 5) La cancelación del registro como partido político (CR).

Si bien no se habla de gradación alguna, está claro que los cinco grandes tipos de sanciones en materia electoral corresponderían a un espectro que va desde la amonestación pública (AP) hasta la cancelación del registro (CR) y que pasa por la multa (M), la reducción de las ministraciones de financiamiento público (RMFP), y la interrupción de la trasmisión de propaganda política o electoral (ITPPoE). Conforme al siguiente esquema:

1) AP	2) M	3) RMFP	4) ITPPoE	5) CR
-------	------	---------	-----------	-------

En consecuencia al haber cuatro grados de infracción y al haber cinco grandes tipos de sanciones, así como al obedecer a la lógica del “sistema sancionador constitucional”, el cual comprende tanto al “derecho penal” como al “derecho administrativo sancionador”, del cual el “derecho sancionador electoral” es una subespecie (Silva Adaya, 2008), se podría señalar sanciones mínimas y máximas a cada uno de los grados de infracción. De tal guisa, el criterio alternativo podría ser que a una infracción:

- “Levísima” le corresponda una sanción que va de “AP” a “M”;
- “Leve” le corresponda una sanción que va de “M” a “RMFP”;
- “Grave” le corresponda una sanción que va de “RMFP” a “ITPPoE”; y
- “Gravísima” le corresponda una sanción que va de “ITPPoE” a “CR”.

Lo anterior, conforme al siguiente esquema:

1) AP	Levísima	Leve	Grave	Gravísima
	2) M	3) RMFP	4) ITPPoE	5) CR

VI. A MODO DE CONCLUSIÓN: SANCIÓN O SANCIÓNAR

Para concluir nada más me resta reiterar que sancionar o simular no es una disyuntiva sino una falsa dicotomía. La única opción es sancionar o sancionar y por lo mismo dejar de simular. En otras palabras, si vamos a sancionar... sancionemos, y si vamos a simular... mejor no simulemos y, en consecuencia, comencemos a sancionar.

Aunado a lo anterior, me parece que es imperativo adoptar un criterio alternativo de infracciones y sanciones en materia electoral, tal y como lo hemos expuesto, e inclusive tomar en serio el tema de la reincidencia para aumentar el grado de la infracción y, en consecuencia, el de la sanción correspondiente.

Finalmente, me permito insistir en la importancia de que los cuerpos u órganos colegiados estén debidamente integrados, a cabalidad y en su totalidad, y sustituir el voto de calidad del magistrado presidente, ya sea que la decisión no surta efectos salvo que cuente con la mayoría simple del

total de magistrados, estén o no presentes, *i.e.* 4/7, o bien que se habilite a algún secretario para conocer del asunto y poder proceder a resolverlo.

VII. REFERENCIAS

- Concha Cantú, Hugo Alejandro (2016): “El fenómeno del Partido Verde Ecologista de México: el resurgimiento de la política sobre el derecho”, en *La (in)justicia electoral a examen*, Concha Cantú, Hugo Alejandro & López Noriega, Saúl (coords.), Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) y Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.
- Flores, Imer B. (2010): “Ronald Dworkin’s *Justice for Hedgehogs* and Partnership Conception of Democracy (With a Comment to Jeremy Waldron’s “A Majority in the Lifeboat”)”, *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, No. 4, 65-103.
- Flores, Imer B. (2013a): *El problema del double-dipping: A propósito de las precampañas y pre-candidaturas*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.
- Flores, Imer B. (2013b): “Legalización ‘judicializable’ y normalidad democrática electoral en México: A propósito del SUP-JIN-0359-2012 aka ‘juicio madre’”, en *Las elecciones presidenciales 2012. Normalidad democrática electoral por legalización judicializable: ¿Nacionalización o federalización de las competencias electorales en México?*, Vol. II, Luis J. Molina Piñeiro *et al.* (coords.), Instituto Electoral del Estado de México, Toluca.
- Flores, Imer B. (2013c): “El problema de las pruebas ilícitas en materia electoral: A propósito de la doctrina de los frutos del árbol envenenado”, en *Ciudadanía, derechos políticos y justicia electoral en México. Memoria del IV Seminario Internacional del Observatorio Judicial Electoral*, Báez Silva, Carlos & Ríos Vega, Luis Efrén (eds.), Marcial Pons y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Madrid.
- Flores, Imer B. (2014): “Ganar con trampas: El problema de la presunta (in)validez de la elección presidencial”, en *La elección presidencial en México (2012). Memoria del V Seminario Internacional del Observatorio Judicial Electoral del TEPJF*, Báez Silva, Carlos & Ríos Vega, Luis Efrén (coords.), Tirant lo Blanch y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.
- Flores, Imer B. (2016): “El problema de la suspensión de los derechos políticos y su impacto en la invalidez de la elección: A propósito del *déjà vu* y *flash-forward* del caso Aguascalientes (2010)”, en *Debates anuales del federalismo electoral. Una visión regional*, Ríos Vega, Luis Efrén (ed.), Tirant Lo Blanch, México.
- Fundación Estado y Sociedad A. C. (2015): *Las medidas cautelares en el proceso electoral federal 2014-2015. Su importancia jurídica y de estrategia política. Informe de observación electoral*, Fundación Estado y Sociedad A. C., México.
- Gozaíni, Osvaldo Alfredo (2014): *Medidas cautelares en el derecho procesal electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, disponible en: http://portales.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Cuadernos%20de%20Divulgación%20No.%2027.pdf [Consultado el día 5 de junio de 2017].

Jacobo Molina, Edmundo (2014): “El procedimiento especial sancionador en la reforma electoral de 2014”, *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, No. 6, 237-268, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/view/10077/12105> [Consultado el día 5 de junio de 2017].

Magaloni Kerpel, Ana Laura (2009): “Prefacio: ¿Por qué criticar las decisiones judiciales? Premisas para el diálogo entre jueces y académicos”, en *Democracia sin garantes. Las autoridades vs. la reforma electoral*, Cordova, Lorenzo & Salazar, Pedro (coords.), Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.

Martínez Benavides, Patricio (2012): “El principio de inexcusabilidad y el derecho de acción desde la perspectiva del Estado constitucional”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 39, No. 1, abril, 113-147, disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_issues&pid=0718-343720120001&lng=es&nrm=iso [Consultado el día 5 de junio de 2017].

Roldán Xopa, José (2012): *El procedimiento especial sancionador en materia electoral*, Instituto Federal Electoral, México.

Silva Adaya, Carlos (2008): “El derecho administrativo sancionador electoral y el Estado constitucional y democrático de derecho en las sentencias del Tribunal Electoral”, en Ferrer MacGregor Poisot, Eduardo & Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, t. VI, Interpretación constitucional y jurisdicción electoral*, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, disponible en: <http://bibliohistoric.juridicas.unam.mx/libros/6/2560/39.pdf> [Consultado el día 5 de junio de 2017].